

BANCO DE ESPAÑA

1413 *CIRCULAR 6/2002, de 20 de diciembre, a Entidades de Crédito, relativa a información sobre agentes de las Entidades de Crédito y acuerdos celebrados para la prestación habitual de servicios financieros.*

En desarrollo de lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, la Circular del Banco de España 5/1995, de 31 de octubre, vino a regular las obligaciones de comunicación que, respecto a los agentes de las Entidades de Crédito y acuerdos celebrados con Entidades de Crédito extranjeras para la prestación habitual de servicios financieros, se establecían en el mismo.

Diversas razones conducen ahora a efectuar una revisión de la regulación que afecta a la materia aludida.

En primer término, la larga experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la misma aconseja precisar con mayor exactitud y nitidez, a efectos prácticos, los acuerdos y agentes sujetos a la declaración y, especialmente —ya que hasta ahora han surgido múltiples problemas de interpretación—, el modo de comunicar al Banco de España los acuerdos celebrados con Entidades de Crédito extranjeras para la prestación habitual y recíproca de servicios financieros.

En segundo lugar, la preparación de una nueva aplicación informática que incorpora mejoras en la recogida y tratamiento de la información que persiguen dotar a dichos procesos de una mayor agilidad y precisión, impone el establecimiento de diversas modificaciones, tanto en relación a la vía a través de la que las Entidades han de efectuar las correspondientes declaraciones (introduciéndoles como obligatorio —salvo excepciones— el soporte telemático o magnético) como en cuanto a la información específica que en cada caso han de comunicar, de forma que se simplifique el almacenamiento de la información facilitando de este modo su tratamiento posterior.

Por último, con objeto de fortalecer la seguridad jurídica de las partes intervinientes en la prestación de servicios financieros a través de agentes, especialmente la del cliente final, se establece el carácter público de las informaciones recibidas al respecto.

En consecuencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera. *Declaración de agentes.*

1. Las Entidades de Crédito españolas y las sucursales en España de Entidades de Crédito extranjeras comunicarán al Banco de España (Oficina de Instituciones Financieras), en un plazo máximo de quince días naturales desde la fecha de su apoderamiento, la información que sobre sus agentes se indica en el anejo 1 de la presente Circular. A estos efectos se entenderá por agentes las personas físicas o jurídicas (incluso otras Entidades de Crédito) españolas o extranjeras, residentes o no, a las que la Entidad hubiera otorgado poderes para actuar habitualmente frente a su clientela, en nombre y por cuenta de la propia Entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una Entidad de Crédito.

En dicha comunicación no se incluirá a:

Los corresponsales.

Los mandatarios con poderes para una sola operación específica.

Las personas que se encuentren ligadas a la Entidad, o a otras Entidades del mismo grupo, por una relación laboral.

Aquellos agentes que dispongan, exclusivamente, de poderes para captar operaciones pero que carezcan de facultades para negociarlas o formalizarlas.

Los representantes, apoderados o empleados de las personas jurídicas agentes, todos ellos, sin perjuicio de la prohibición de actuar por medio de subagentes a la que se refiere el apartado 8 del artículo 22 del Real Decreto 1245/1995.

En idéntico plazo y formato deberán comunicar la cancelación de las representaciones concedidas o cualquier variación relativa a los datos previamente comunicados.

2. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 22 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, en relación con la comunicación anual al Banco de España de la relación de agentes, se remitirá a la Oficina de Instituciones Financieras, en el plazo de quince días naturales a contar desde la formulación de la memoria anual y en todo caso antes del 30 de abril de cada año, copia de la relación de agentes incluida en el anexo de dicha memoria. Si la Entidad no mantiene a 31 de diciembre de cada año relación alguna de esta naturaleza deberá comunicar expresamente esta circunstancia antes del 31 de enero siguiente.

Norma segunda. *Declaración de acuerdos con Entidades extranjeras.*—Las Entidades de Crédito españolas comunicarán al Banco de España (Oficina de Instituciones Financieras) en el plazo de un mes desde la fecha de firma de los correspondientes acuerdos, la información que se indica en el anejo 2 de la presente Circular sobre las Entidades de Crédito extranjeras con las que hayan celebrado acuerdos para la prestación habitual en España de servicios financieros a la clientela de dichas Entidades extranjeras, en nombre y por cuenta de la Entidad extranjera. No se incluirán en la referida comunicación los acuerdos de corresponsalía entendidos éstos como aquellos específicos en los que la Entidad española realiza exclusivamente ingresos y pagos por cuenta de la Entidad extranjera.

En el mismo plazo de un mes y en igual formato habrá de comunicarse la cancelación de los indicados acuerdos o cualquier variación en los datos previamente comunicados.

En el caso de acuerdos alcanzados con Entidades de Crédito extranjeras para la prestación recíproca de servicios financieros, los poderes otorgados a la Entidad extranjera para que actúe en nombre y por cuenta de la española han de declararse, si procede por el alcance de las funciones a desarrollar, en la relación de Agentes (anejo 1) de conformidad con lo establecido en la norma primera, mientras que los concedidos a la Entidad española para operar en España en nombre y por cuenta de la extranjera deberán ser declarados según lo establecido en el primer párrafo de esta norma.

Norma tercera. *Soporte de las declaraciones.*—Las comunicaciones establecidas en las normas anteriores se efectuarán en soporte magnético o mediante interconexión de ordenadores de conformidad con las especificaciones técnicas que se comuniquen al efecto. No obstante, excepcionalmente, por causas justificadas, el Banco de España podrá autorizar la presentación de dichos datos en los impresos que se acompañan como anejos 1 (agentes) y 2 (acuerdos) cumplimentados de acuerdo con las indicaciones que establezca la Oficina de Instituciones Financieras, que deberán presentarse fechados, sellados y firmados por persona con poder bastante de la Entidad remitente.

Norma cuarta. *Archivo de la información.*—Toda la documentación relativa a los poderes o acuerdos objeto de comunicación en virtud de las normas primera y segunda de esta Circular, deberá conservarse en un archivo específico por cada agente o Entidad de Crédito extranjera mandante, que estará en todo momento a disposición del Banco de España en las oficinas centrales de la Entidad.

Norma quinta. *Difusión de la información.*—En orden a asegurar su conocimiento por la clientela, la información remitida al Banco de España en virtud de las comunicaciones establecidas en las normas primera y segunda de esta Circular tendrá carácter público, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Banco de España dará a la misma la difusión adecuada.

Norma transitoria.—En el plazo de dos meses desde la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», la Oficina de Instituciones Financieras comunicará a cada Entidad la información que sobre sus agen-

tes y acuerdos celebrados con Entidades de Crédito extranjeras conste en sus archivos para que dichas Entidades confirmen, en el plazo máximo de un mes desde su recibo, la validez de su contenido.

Norma derogatoria.—A partir de la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la Circular 5/1995, de 31 de octubre, relativa a la información sobre agentes de las Entidades de Crédito y acuerdos celebrados para la prestación habitual de servicios financieros.

No obstante, la declaración anual prevista en el primer párrafo de su norma primera correspondiente a 31 de diciembre de 2002, se realizará conforme a lo previsto en el apartado 2 de la norma primera de la presente Circular.

Norma final. *Entrada en vigor.*—La presente Circular, sin perjuicio de lo establecido en su norma transitoria, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2002.—El Gobernador, Jaime Caruana Lacorte.

RELACION DE AGENTES

Anejo 1

En a ... de de

(Sello Registro de entrada)

Firmado (por poder)

ENTIDAD MANDANTE

Año	Mes	Día	P	Estado	Código BE
			D	7 5 0 0	

(*)	Código de identificación (a)	Nombre o denominación social (b)	Domicilio		Clave (c)	Fecha de otorgamiento de poderes (dd.mm.aaaa)	Fecha de finalización del mandato (dd.mm.aaaa)	Ambito geográfico de actuación (c)	Servicios cubiertos (d)	Limitaciones al alcance de la representación (e)
			Calle	Población						
										Si

(*) Tipo de movimiento con arreglo a las instrucciones de codificación.

(a) En el caso de entidades registradas en el Banco de España, se incluirá el código con el que figuran inscritas en el Registro correspondiente, y el NIF, CIF o Tarjeta de Residencia, en los demás casos de residentes. En los no residentes, se dejará en blanco al ser declarados por primera vez y cuando se trate de personas físicas se acompañará fotocopia de documento de identificación en el que figure su fecha de nacimiento. El Banco de España les asignará un código que será comunicado a la entidad que lo utilizará siempre en el futuro para comunicar cualquier variación relativa a dicho agente.

(b) Para las personas físicas, se declararán los apellidos y el nombre; para las jurídicas, su denominación completa.

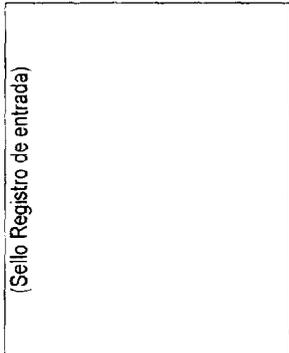
(c) Se cumplimentará con los códigos que correspondan con arreglo a las instrucciones de codificación.

(d) Se declarará la letra o letras correspondientes a los servicio/s cubierto/s, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 26/1988, teniendo en cuenta las particularidades recogidas en las instrucciones sobre codificación.

(e) Se marcará con "X" la casilla de "Si" cuando los servicios cubiertos estén sujetos a alguna condición operativa, cuantitativa o por el tipo de cliente.

**ANEXO 2
ACUERDOS CELEBRADOS CON ENTIDADES DE CRÉDITO EXTRANJERAS PARA PRESTACIÓN HABITUAL,
EN NOMBRE O POR CUENTA DE ESTAS, DE SERVICIOS FINANCIEROS O DE AGENCIA**

En a de de



Firmado (por poder)

ENTIDAD MANDATARIA

Año	Mes	Día	P	Estado	Código BE
			D	7 5 1 0	

(*) Código de identificación (a)	Entidad Extranjera mandante		Fecha de celebración del acuerdo (dd.mm.aaaa)	Fecha de finalización del acuerdo (dd.mm.aaaa)	Ambito geográfico de actuación (b)	Servicios cubiertos (c)
	Denominación social	Domicilio social				

(*) Tipo de movimiento con arreglo a las instrucciones de codificación.

- (a) Al comunicar el alta inicial de una entidad de crédito se dejará en blanco este campo. El Banco de España adjudicará y comunicará un código de identificación que deberá ser utilizado en el futuro para comunicar cualquier variación que afecte a la misma.
- (b) Se cumplimentará con los códigos que correspondan con arreglo a las instrucciones de codificación.
- (c) Para los servicios cubiertos por acuerdos celebrados con entidades de crédito de la Unión Europea, para la prestación habitual de servicios, en nombre y por cuenta de esas entidades, que se beneficien del reconocimiento mutuo, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 26/1988, bastará con declarar la letra del mencionado artículo bajo la cual este recogido el correspondiente servicio. En el caso de las entidades de crédito de terceros países, y a los solos efectos de cumplimentar este estado, se utilizarán también las letras antes citadas. En los casos no susceptibles de sistematización, de acuerdo con el método descrito anteriormente, se hará constar la letra "z" junto a una breve descripción del servicio prestado.